

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO LABORAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **038**

Fecha: 25/09/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120190021400	Ordinario	GIOVANNI ALBERTO LOPEZ VELASQUEZ	TEXTILES DEL RIO S.A RIOTEX	Auto resuelve nulidad Se desestima solicitud de nulidad. No se repone auto del 10 de marzo de 2023. Se declara improcedente el recurso de apelación presentado. Se requiere a la parte demandante para que realice los pronunciamiento que a bien tenga frente a lo manifestado por curador ad.litem respecto a sustitución patronal dada entre TEXTILES DEL RIO S.A – RIOTEX y FABRICATO S.A atendiendo al proceso de absorción que hubo entre ambas. Se corre traslado por el término de diez (10) días al curador ad.litem para que proceda a dar respuesta a la demanda en nombre de su representada. ad	22/09/2023		
05615310500120210039800	Ordinario	MARIA DOLLY RAVE BUITRAGO	COLPENSIONES	Auto declara en firme liquidación de costas El despacho liquida costas y agencias en derecho y le imparte aprobación. ad	22/09/2023		
05615310500220230009200	Tutelas	MARIA EUGENIA ORREGO VELASQUEZ	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE RIONEGRO	Auto admite tutela ADMITE TUTELA-ORDENA NOTIFICACION	22/09/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25/09/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

RICARDO VANEGAS GOMEZ
SECRETARIO



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE RIONEGRO*

Rionegro (Ant.), Veintidòs (22) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05615-31-05-002-2023-00092-00

Auto Interlocutorio N° 67

La señora **MARIA EUGENIA ORREGO VELASQUEZ**, actuando en nombre propio, presenta Acción de Tutela contra la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE RIONEGRO Y AERONÁUTICA CIVIL UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL**.

La accionante solicita la protección de su derecho fundamental al debido proceso los cuales considera están siendo vulnerados por **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE RIONEGRO Y AERONAUTICA CIVIL UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL** por cuanto ninguna de las dos entidades procede a cancelar la anotación de declaratoria de utilidad pública e interés social en el folio de matrícula inmobiliaria del predio.

Por lo expuesto, ADMÍTESE la presente ACCIÓN DE TUTELA y désele el trámite preferencial dispuesto en el art. 15 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese personalmente este auto a los accionados y entréguesele copia de la tutela para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, presente los argumentos y pruebas que pretendan hacer valer en este asunto y en defensa de sus intereses.

AUTO DE PRUEBAS:


A SOLICITUD DE LA ACCIONANTE: Documentales: Téngase como prueba y con el valor que la Ley le asigna en cada caso, a los documentos aportados por la accionante, anexos con el escrito de amparo.

DE OFICIO

Se ordena a los accionados, para que en el término de los tres (3) días contados a partir del recibo de la comunicación, se pronuncie sobre los hechos y pretensiones que fundamenta el accionante.

NOTIFIQUESE

**WISTON MARINO PEREA PEREA
JUEZ**

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO
SEGUNDO LABORAL DE RIONEGRO HACE
CONSTAR
Que conforme a la Ley 2213 de 2022, el presente
auto se notificó por estados del día 25 de
Septiembre de 2023

RICARDO VANEGAS GOMEZ

**Firmado Por:
Wiston Marino Perea Perea
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25895d575c99be60544e99c76d0f6443d99f49985b233ebb4ff592df126d1008**

Documento generado en 22/09/2023 02:25:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro (Ant.), veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Radicado: 05615-31-05-001-2019-00214-00
Auto Interlocutorio N°066

Dentro del presente proceso Ejecutivo laboral conexo, promovido por GIOVANNI ALBERTO LÓPEZ VÁSQUEZ en contra de TEXTILES DEL RIO S.A – RIOTEX, el abogado Fernando Franco Hincapié quien fue nombrado en calidad de curador ad.litem presentó escrito (Pdf12MemorialsolicitudNulidad) solicitando se decrete la nulidad de lo actuado indicando que, su nombramiento como curador ad.litem no es procedente en atención a que la demandada RIOTEX ya fue notificada en debida forma, siendo sólo procedente el nombramiento de curador ad.litem establecido en el artículo 29 del CPTSS cuando la parte demandante ignore la dirección o correo de notificaciones de la parte demandada y que así lo manifieste bajo la gravedad de juramento, lo que no sucede en este caso, y que al estar plenamente notificada la parte demandada es esta la facultada para realizar cualquier actuación dentro del proceso. Aduce además, que hubo sustitución patronal desde el 15 de noviembre de 2019 y notificada el 29 de noviembre de 2019 en la cámara de comercio entre la aquí demandada y Fabricato S.A, sin que se haya vinculado a la litis a esta última, solicitando en consecuencia la nulidad de lo actuado desde noviembre 29 de 2019.

Se tienen entonces, que el artículo 133 del CGP establece las causales de nulidad, así:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

Ahora, sea lo primero en indicarse que el curador ad.litem no precisa la causal de nulidad que pretende hacer valer, pues se dedica a relatar una serie de hechos sin aterrizar de manera puntual las irregularidad que llevan a una presunta nulidad.

Seguidamente, una vez revisado el trámite procesal surtido hasta el momento, tenemos que mediante auto de fecha 31 de mayo de 2019 se admitió la presente demanda en contra de TEXTILES RIO S.A EN REESTRUCTURACIÓN - RIOTEX, ordenándose su notificación conforme el artículo 41 y 74 del CPTYSS modificados por los artículos 20 y 36 de la ley 712 de 2001, procediéndose entonces con el envío de la comunicación para diligencia de notificación personal a la dirección física “Autopista Medellín KM 37 – Rionegro –Antioquia”, así como la citación por aviso en la cual se advierte que de no comparecer a notificarse en el término de diez (10) días posteriores al recibo del aviso, se le designará curador ad.litem y se ordenará su emplazamiento conforme el artículo 16 de la ley 712 de 2001, que modificó el artículo 29 del CPTYSS, así se aprecia con la documental que reposa entre las páginas 99 a 102 del pdf01ExpedienteDigitalizado, trámite que se surtió en debida forma sin que pasiva compareciera al despacho a notificarse, situación que llevó al apoderado de la parte actora a remitir dichas citaciones a través del correo electrónico de notificaciones judiciales de la pasiva jomejia@fabricato.com (Págs.104 a 126 del pdf01ExpedienteDigitalizado), mismas que si bien fueron enviadas, no se puede establecer de las constancias allegadas al proceso, que el destinatario las recibiera de manera efectiva como lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 para tenerlo por notificado de manera efectiva (págs.79 a 80 del Pdf08ConstanciaNotificacionAutoAdmisorio).

CERTIFICA
FiveMail Notificación - Mensaje de datos

Que esta oficina recepciono y despacho una notificación, sobre con la siguiente informacion:

Datos de remitente		
Nombre: ISAIAS LOEZ HERRERA		
Contacto: -		
Dirección: CARRERA 51 # 50-31 OF 410 RIONEGRO ANTIOQUIA		
Teléfono: 5617452		
Identificación: C Cedula 98490170		
Datos de destinatario		
Nombre: TEXTILES DE RIO S.A.S- RIOTEX S.A.S		
Contacto: -		
Dirección: AUTOPISTA MEDELLIN BOGOTA KM 37 RIONEGRO ANTIOQUIA		
Nombre: 0 0		
Datos de notificación		
Ciudad notificación: RIONEGRO ANTIOQUIA		
Juzgado: JUZGADO 001 LABORAL DE RIONEGRO		
Departamento juzgado: ANTIOQUIA		
Demandante: GIOVANNI ALBERTO LOPEZ VELASQUEZ		
Radicado: 20190021400		
Naturaleza: ORDINARIO LABORAL DE DOBLE INSTANCIA		
Demandado: TEXTILES DE RIO S.A.S.- RIOTEX S.A.S		
Notificado: REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES DE TEXTILES DE RIO S.A.S.- RIOTEX S.A.S		
Fecha auto: MAYO 31 DE 2019		
Correo electrónico destinatario: jomejia@fabricato.com		
Asunto: NOTIFICACION PERSONAL		
Token único del mensaje de datos: E41794B1-C006-4A2C-88AA-86D2A4A23A79		

Processed - [Correo electrónico procesado]

FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO
2023-11-22 10:40:04	2023-11-22T10:40:26.9378901Z	["To": "jomejia@fabricato.com", "Subject": "AF: 2023-11-22T10:40:26.9378901Z", "MessageID": "41794B1-C006-4A2C-88AA-86D2A4A23A79", "Error": "0", "Message": "OK"}]

Delivery - [Correo electrónico entregado en servidor de destino]

FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO
2023-11-22 10:41:02	2023-11-22T10:41:02Z	smtp:250 2.0.0 41794B1-C006-4A2C-88AA-86D2A4A23A79@fabricato.com [internal:15442388420736, host:iana+SASPR19MB03917.namprd15.prod.outlook.com] 36405 bytes in 0.166, 215.125 KB/sec: Queue mail for delivery

El art.8 de la Ley 2213 de 2022, aplicable al caso sometido a estudio, regula el trámite de las notificaciones personales, así:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, **sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.** Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*”

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y **los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.***

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

***PARÁGRAFO 1º.** Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

***PARÁGRAFO 2º.** La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas c privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*

***PARÁGRAFO 3.** Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal.” (subraya y negrilla de la Sala)*

Así las cosas, no comparte el despacho los argumentos elevados por el incidentista para indicar que la actuación realizada por el despacho al decretar el emplazamiento y nombrarle curador ad.litem a la sociedad demandada no esté acorde con el procedimiento, prueba y con las actuaciones surtidas hasta el momento, pues contrario a lo indicado, lo que se ha buscado siempre es garantizarle el debido proceso y el derecho de defensa de TEXTILES DEL RIO S.A – RIOTEX

En lo que atañe a la sustitución patronal entre TEXTILES DEL RIO S.A – RIOTEX y FABRICATO S.A, considera el despacho que este no es el escenario procesal pertinente para pronunciarse al respecto, por ello, si el curador ad.litem considera que en el presente trámite se hace necesario integrar al proceso a otro sujeto pasivo en virtud del trámite de absorción que hubo entre ambas empresas, podrá hacer uso de los medios exceptivos para proponer lo pertinente. En este sentido, se requerirá a la parte demandante para que realice los pronunciamiento que a bien tenga frente a lo manifestado por curador ad.litem, a fin de consolidar el polo pasivo de la presente acción de manera precisa.

Por último, se tiene que el abogado Franco Hincapie presentó recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación mediante escrito del 14 de marzo de la presente anualidad (Pdf13,) frente al auto del 10 de marzo (pdf11) que lo tuvo notificado por conducta concluyente del cargo de curador ad.litem y le concedió diez (10) días para dar respuesta a la demanda, sustentado su recursos con argumento muy similares a los utilizados para proponer la nulidad estudiada líneas arriba, es por ello, que el despacho no repondrá el auto atacado teniendo en cuenta los mismos argumentos que ya fuero expuesto al resolver la nulidad, al considerarse innecesario ahondar en el asunto.

En lo que respecta al recurso de apelación, se tiene que el mismo no se torna procedente, pues según lo establecido en el artículo 65 del CPT, los autos apelables son entre otros:

“...ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley.

El recurso de apelación se interpondrá:

1. Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.
2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes....”

Y se considera que no es procedente el recurso, pues si se tiene en cuenta lo decidido en el auto recurrido, en este se tomaron decisiones distintas a las causales de apelación que establecen los numerales del artículo transcrito.

Por lo anteriormente analizado, se reitera el nombramiento como curador ad.litem del abogado Fernando Franco Hincapié y a partir de la notificación del presente auto el término de diez (10) para dar respuesta a la demanda se cuantificará.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DESESTIMAR el incidente de nulidad propuesto por el curador ad.litem atendiendo a lo analizado en la parte motiva del auto.

SEGUNDO: NO REPONER el auto del 10 de marzo de 2023.

TERCERO: DECLARAR IMPROCENTE el recurso de apelación interpuesto frente al auto del 10 de marzo de 2023 por lo explicado en la parte motiva.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que realice los pronunciamiento que a bien tenga frente a lo manifestado por curador ad.litem respecto a sustitución patronal dada entre TEXTILES DEL RIO S.A – RIOTEX y FABRICATO S.A atendiendo al proceso de absorción que hubo entre ambas.

QUINTO: CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días al curador ad.litem para que proceda a dar respuesta a la demanda en nombre de su representada.

NOTIFÍQUESE

**WISTON MARINO PEREA PEREA
JUEZ**

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO
SEGUNDO LABORAL DE RIONEGRO HACE
CONSTAR
Que conforme a la Ley 2213 de 2022, el presente
auto se notificó por estados del día 25 de
septiembre de 2023


RICARDO VANEGAS GOMEZ

**Firmado Por:
Wiston Marino Perea Perea
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7ba1deb1832435a9cefc10f4776d56d446e4585dac8ef55b918b44646fab58a**

Documento generado en 22/09/2023 02:37:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro (Ant.), veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Radicado: 05615-31-05-001-2021-00398-00
Auto Interlocutorio N°068

Dentro del presente Proceso Ordinario Laboral promovido por MARÍA DOLLY RAVE BUITRAGO contra COLPENSIONES, se ordena la elaboración de la liquidación de costas, a cargo de COLPENSIONES y en favor de la demandante, teniendo en cuenta para ello lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en armonía con el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**WISTON MARINO PEREA PEREA
JUEZ**

El suscrito Secretario del Juzgado Segundo (2) Laboral del Circuito de Rionegro – Antioquia, en cumplimiento al Auto que antecede, procede a liquidar las costas del presente proceso, así:

Agencias en Derecho en única Instancia.....	\$1.000.000
Gastos	\$0
TOTAL.....	\$1.000.000

Son: **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000)**

RICARDO ENRIQUE VANEGAS GÓMEZ
Secretario

El despacho le imparte su aprobación a la liquidación de costas y agencias en derecho.

Una vez ejecutoriado el presente auto se ordena el archivo del proceso previa desanotación en los registros.

NOTIFÍQUESE

**WISTON MARINO PEREA PEREA
JUEZ**

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO
SEGUNDO LABORAL DE RIONEGRO HACE
CONSTAR
Que conforme a la Ley 2213 de 2022, el presente
auto se notificó por estados del día 25 de
septiembre de 2023

RICARDO VANEGAS GOMEZ

Firmado Por:
Wiston Marino Perea Perea
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe519e922b4058be48ed6fc9e0f35d63a1b569ca7b1339f7e619d945899a039a**

Documento generado en 22/09/2023 02:41:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>